CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2019-00238-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 42.883.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2020).-

Procede el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, a resolver el recurso de Súplica interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha Septiembre 7 de 2020, proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 9 de Marzo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.-

A N T E C E D E N T E S

Le correspondió por reparto conocer al Dr. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES, en calidad de Magistrado Sustanciador, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha Marzo 9 de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Verbal iniciado por la señora YAZUNARY ESTHER PEREIRA BOSSA contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.-

Por auto proferido el día 7 de Septiembre de 2020, el Magistrado Sustanciador declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha Marzo 9 de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, por no haber sustentado el recurso dentro del término concedido, tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.-

Mediante memorial allegado por correo electrónico a la Secretaría de la Sala, el Apoderado Judicial de la parte demandante, interpone recurso de súplica contra el auto anterior, manifestando que: *"No obstante, se avizora memorial fechado 13 de marzo de 2020 rubricado por el hoy recurrente, en el cual, junto al recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión citada, también manifestó de forma sucinta, clara y comprensible, las razones o motivos de inconformidad. Por lo cual, no es dable concluir por parte de esta autoridad jurisdiccional, que no se haya efectuado la sustentación del medio impugnativo debatido. Ya que la misma, fue efectuada previamente y de conformidad con lo señalado en el Art. 322 del C.G.P.".-*

Se considera:

El artículo 331 del C.G.P., dispone:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelve la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.".-

Aplicando lo anterior, tenemos que el recurso de súplica, se interpone contra el auto de fecha Septiembre 7 de 2020, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha Marzo 9 de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, decisión que por su naturaleza no es apelable, por lo que contra dicha decisión no procede el recurso de súplica interpuesto, por lo que procede su rechazo.-

A su vez, el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. establece:

"Parágrafo. "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".-

Al haber errado el reclamante el instrumento procesal idóneo para procurar la revocatoria del auto impugnado, al ser la reposición el medio expedito para conseguir el fin perseguido, tal y como lo dispone el artículo transcrito, se ordenará remitir el expediente al Magistrado Sustanciador por ser de su competencia resolver el recurso de reposición impetrado, previo el trámite secretarial correspondiente a dicho recurso.-

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de súplica interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra el proveído de fecha Septiembre 7 de 2020, proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES.-

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Magistrado Sustanciador, Dr. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES, por ser de su competencia resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha Septiembre 7 de 2020, previo el trámite secretarial correspondiente a dicho recurso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA